JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA
Lunes, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	MARLENY DE JESÚS RÚA CASTAÑEDA
Demandado	JOSÉ DAIRO VÁSQUEZ RÍOS
Radicado	05 679 31 89 001 2018 00148 00
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el Superior – Liquida y aprueba costas procesales

Cúmplase lo resuelto por el Superior y por encontrarse en firme la sentencia, se ordena la liquidación de costas, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P. por analogía normativa.

Ahora bien, **por secretaría se procede a realizar la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho**, las cuales quedan para su evaluación.

A cargo de MARLENY DE JESÚS RÚA CASTAÑEDA a favor de JOSÉ DAIRO VÁSQUEZ RÍOS.

Agencias en derecho primera instancia..... $-1.000.000-
Agencias en derecho segunda instancia..... $-0-
Gastos acreditados en el proceso..... $-0-
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... **$ 1.000.000**

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

Por cumplirse con los presupuestos del artículo 366 del CGP, el despacho **APRUEBA Y DECLARA EN FIRME LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, razón por la cual se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en el Sistema de Gestión de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO Nº24 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 6 de junio de 2023, a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA
Lunes, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	JOSÉ JAIBERTH TORO ECHAVARRIA
Demandado	CEMENTOS ARGOS S.A.
Radicado	05 679 31 89 001 2019 00109 00
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el Superior – Liquida y aprueba costas procesales

Cúmplase lo resuelto por el Superior y por encontrarse en firme la sentencia, se ordena la liquidación de costas, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P. por analogía normativa.

Ahora bien, **por secretaría se procede a realizar la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho**, las cuales quedan para su evaluación.

A cargo de CEMENTOS ARGOS S.A. a favor de JOSÉ JAIBERTH TORO ECHAVARRIA.

Agencias en derecho primera instancia..... $-2.725.578.oo-
Agencias en derecho segunda instancia..... $-1.160.000.oo-
Gastos acreditados en el proceso..... ..... $-0-
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... **$ 3.885.578**

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

Por cumplirse con los presupuestos del artículo 366 del CGP, el despacho **APRUEBA Y DECLARA EN FIRME LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, razón por la cual se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en el Sistema de Gestión de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO Nº24 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 6 de junio de 2023, a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA
Lunes, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	JUAN CARLOS BERMÚDEZ
Demandado	ALVARO RAMÍREZ GIL
Radicado	05 679 31 89 001 2020 00011 00
Decisión	Requiere apoderado

Previo a descender con la reliquidación o aprobación del crédito causado dentro del presente proceso y conforme fuese aportado por el apoderado de la parte ejecutante, se ordena requerir al mismo por parte de este despacho, con el fin de que allegue e integre a su liquidación el respectivo cálculo actuarial del señor JUAN CARLOS BERMÚDEZ expedido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en atención a la forma dispuesta en el mandamiento de pago del 21 de septiembre del año 2020 y del cual se ordenó seguir adelante con su ejecución mediante providencia del 5 de septiembre del año 2022.

NOTIFÍQUESE

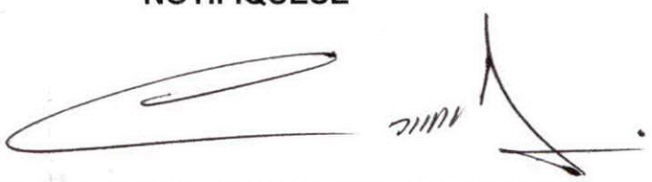

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO Nº 24 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 6 de junio del 2023, a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÌA MONTAÑA LÒPEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA
Lunes, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	JAIME DE JESÚS DIOSA
Demandado	CONSORCIO CAM Y OTROS
Radicado	05 679 31 89 001 2021 00133 00
Providencia	Interlocutorio No. 93
Decisión	Declara improcedente notificación personal – Notificación por conducta concluyente – requiere apoderado.

Procede el despacho a resolver el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, con el cual aporta constancia de envío de notificación a los integrantes del CONSORCIO CAM, esto es, INGENIERIA y PROYECTOS S.A. como persona jurídica y JUAN CARLOS SÁNCHEZ GALVES, como persona natural, a los correos electrónicos jucasaga187@hotmail.com y inprosos@gmail.com, resultando la misma **notoriamente improcedente**, toda vez que el apoderado de la parte demandante no allegó prueba de acceso al mensaje de datos por parte del destinatario o del servidor del servicio de mensajería electrónica, como constancia de "leído", conforme lo dispone el numeral 8 de la ley 2213 del 2012 y conforme le fue advertido por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Laboral, en la sentencia de tutela del 6 de diciembre del año 2022 *"...que el receptor accedió al mensaje y de este modo, empezar a contar los términos legales de la notificación, como del traslado de la demanda..."*.

Por otro lado, atendiendo la notificación realizada por este despacho al MUNICIPIO DE LA PINTADA desde el día 20 de septiembre del año 2022, sin que vencido el término dispuesto hubiese allegado replica a la demanda, se tendrá por NO CONTESTADA la misma frente a este demandado.

Aunado a lo anterior, se verifica en el expediente que la citada entidad MUNICIPIO DE LA PINTADA, solo allegó poder otorgado a través de su representante MARY LUZ CORRALES CHALARCA, en calidad de Alcaldesa, al Dr. FELIPE TURIZO PELÁEZ con T.P. 270.124 del C.S. de J. y como consecuencia, se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, conforme las facultades expresas en el mismo.

Igualmente, se observa que el día 2 de mayo del presente año, el demandado JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÁLVEZ a través de apoderado judicial, allegó contestación a la demanda pero solo en calidad de representante legal del CONSORCIO CAM y teniendo en cuenta que el citado demandado no se encontraba notificado del auto que admitió la presente demanda Ordinaria laboral en su contra, téngase notificado por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, de la providencia proferida desde el día 4 de febrero del año 2022, por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, y cumplida por este despacho mediante auto del 3 de marzo de la misma anualidad.

No obstante, se le recuerda a la parte demandada que, en la citada providencia el Tribunal precisó lo siguiente:

"...el CONSORCIO CAM al carecer de entidad y personería jurídica, no podía ser demandado como tal, de modo que ***los llamados a responder por una eventual sentencia condenatoria son la personas que lo integran****..."*

Y como consecuencia, podrá solicitar el demandado JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÁLVEZ, en la secretaría del despacho, que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos, para lo cual cuenta con el término de tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, conforme lo dispone el artículo 91 ibídem.

Por último, se requiere al Dr. TAMAYO CASTRO, para que descienda con la debida notificación de la sociedad INGENIERIA y PROYECTOS S.A., atendiendo los lineamientos suscitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

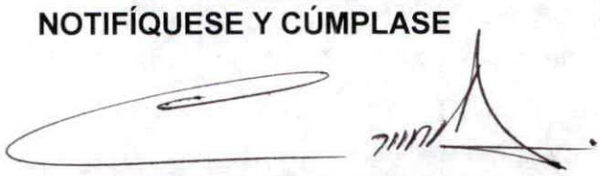

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO Nº 24 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 6 de junio del 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

Lunes, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	YEISON ERNEY BEDOYA URIBE
Demandado	JOS{E LUIS PIMIENTA y OTRO
Radicado	05 679 31 89 001 2022 00062 00
Decisión	Corre traslado recurso reposición

Con el fin de ahondar en garantías y evitar vulneraciones al debido proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, aplicable al área laboral por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, por el término de tres (3) días se corre traslado a la parte demandada del recurso de reposición que interpone el apoderado de la parte demandada en contra del auto que decretó la prueba testimonial del señor JOSÉ LUIS ARENAS, mismo que se tramita en esta oportunidad conforme la constancia secretarial que antecede y como consecuencia, se ordena la remisión del expediente digital a todos los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO Nº 24 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 6 de junio del año 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÌA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA
Lunes, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	MÓNICA PATRICIA VILLA TABORDA
Demandado	REAL DINASTÍA S.A.S. y OTRO
Radicado	05 679 31 89 001 2022 00100 00
Decisión	Declara improcedente Notificación

Procede el despacho a resolver el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, con el cual aporta constancia de envío de notificación a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, al correo electrónico correojudicial@jrciantioquia.com.co, resultando la misma **notoriamente improcedente,** conforme lo siguiente.

Al respecto, encontramos que la notificación personal a través de mensajes de datos se encuentra regulada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, disponiendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y ***los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." (Subrayas y negrilla fuera del texto).

En el presente caso, encontramos que la apoderada de la parte demandante, solo allegó prueba de entrega del correo electrónico a la entidad demandada, conforme consta en el certificado de "*e-entrega*", con respuesta de "*acuse de recibido*" brindado por el servidor.

No obstante, conforme la normatividad en comento, se entiende que no solo se trata de enviar el mensaje de datos a la parte demandada, sin que el destinatario "acuse el recibido" o en su defecto, que el mismo servidor del servicio de mensajería acredite el acceso al mensaje de datos, conforme lo advirtió la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-238 del 22 *"...cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione "acuse de recibo" o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos...",* y en igual sentido lo reiteró la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA en sede de tutela *"...no se trata solo de enviar el mensaje, sino también, de tener siquiera sumariamente la prueba del acceso del destinatario a este..."*[1]

En virtud de las anteriores consideraciones, el despacho imprueba la notificación realizada por la parte demandante y como consecuencia, se le requiere para que descienda conforme las normas procesales vigentes frente la materia.

NOTIFÍQUESE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO Nº 24 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 6 de junio del 2023, a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÌA MONTAÑA LÒPEZ
SECRETARIA

[1] Radicado: 05000220500020220005600 Sentencia del 06 de diciembre del 2022. M.P. HECTOR H. ÁLVAREZ. Tutela en contra d este despacho judicial.